

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 17 de agosto de 1968 por la que se desarrolla el Decreto de 16 de agosto de 1968 que establece el régimen de dedicación del Profesorado a las Universidades creadas por Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1332/1959, de 16 de julio, estableció en las Universidades españolas el régimen de dedicación exclusiva para los Catedráticos numerarios, régimen al que después se incorporaron los Profesores agregados. Por su parte, los Profesores adjuntos tienen establecido un sistema de dedicación preferente que cumple respecto a este Profesorado unas funciones análogas al determinado para los Catedráticos y Profesores agregados. El Profesorado ayudante no tiene reconocido ningún sistema que haga posible su plena dedicación a la Universidad, a pesar de lo cual son muchos los que en condiciones económicas realmente precarias cumplen esta dedicación.

De otro lado el Decreto 2326/1965, de 22 de septiembre, estableció con carácter general para los funcionarios civiles del Estado una Reglamentación provisional de los complementos de destino, de dedicación especial e incentivos, si bien referido exclusivamente a quienes les es de aplicación la Ley de Funcionarios del Estado y no respecto a otro personal que, como algunos sectores del Profesorado universitario, no tienen todavía tal consideración.

Finalmente, la creación de los nuevos Centros docentes universitarios, en virtud del Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, que habrán de estar presididos por orientaciones distintas de las que actualmente regulan la Universidad española, aconsejaron establecer el nuevo régimen de dedicación para su Profesorado, determinado por Decreto de 16 de agosto de 1968, régimen al que podrá incorporarse el Profesorado de las Universidades ya existentes una vez reunidas las condiciones que se fijan en el citado Decreto y en la presente Orden.

Por otra parte, es obvio que en las actuales Universidades, el incremento del número de alumnos en diversas enseñanzas exige su fraccionamiento en grupos que frecuentemente han de ser atendidos por el mismo Profesorado, pues no es posible, en muchas ocasiones, que el ritmo de crecimiento de éste se adapte a la rápida expansión de nuestro alumnado universitario. Ello hace que, haya de tenerse en cuenta, para aquellos Centros, las exigencias derivadas de ese incremento en el número de alumnos.

Por todo lo anterior, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo cuarto del Decreto de 16 de agosto de 1968, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Los regímenes de exclusiva y de plena dedicación en las Universidades creadas por el Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio serán los siguientes:

a) El de exclusiva dedicación supondrá la prestación a la Universidad como mínimo de cuarenta horas semanales de servicio en los locales de la Facultad o Centro, debiendo desarrollar en dicho tiempo las clases teóricas, prácticas, seminarios y trabajos de investigación y demás funciones que según los planes de enseñanza y número de alumnos se determine.

b) El de plena dedicación, que supondrá la prestación de un mínimo de treinta horas semanales de servicio en las mismas condiciones que se determinan en el párrafo anterior.

Art. 2.º 1. La exclusiva dedicación implica que el funcionario no ejerza ninguna otra actividad lucrativa, ni en el sector público ni en el privado.

2. La plena dedicación será compatible con la prestación de servicios, de acuerdo con la legislación en vigor, siempre

que se desarrolle en horario compatible con el que determine el Ministerio de Educación y Ciencia y cuando dicha actividad guarde similitud con la disciplina académica que profese el interesado, redunde en beneficio de su especialización, sirva un interés eminentemente social o prestigie la Ciencia española.

Art. 3.º La clasificación de las cátedras o puestos docentes en uno u otro de los regímenes de dedicación será efectuada por el Ministerio y podrá ser revisada cuando los planes de estudio, número de alumnos y necesidades del servicio así lo aconsejen, previo informe, en ambos casos, del Consejo Nacional de Educación.

Las Cátedras o puestos docentes que no sean clasificados en alguno de los regímenes citados, se entenderán sometidos al régimen ordinario de dedicación.

Art. 4.º El régimen de exclusiva dedicación será aplicado inicialmente a los Catedráticos numerarios y Profesores agregados.

Art. 5.º Los Catedráticos y Profesores de las Facultades universitarias establecidas con anterioridad a la promulgación del Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, podrán solicitar les sea de aplicación el régimen previsto en los artículos anteriores de esta Orden, sometiéndose expresamente a las condiciones determinadas en la misma y renunciando al régimen de dedicación que tuviesen reconocido, una vez que la respectiva cátedra haya sido clasificada por el Ministerio en uno u otro de los regímenes de dedicación.

Art. 6.º 1. La Junta de Retribuciones y Tasas del Ministerio determinará los complementos de sueldo de quienes desempeñen los puestos de trabajo a que se refiere esta Orden, de conformidad con la normativa vigente en materia de retribuciones.

2. La referida Junta establecerá asimismo incentivos para el Profesorado que haya de impartir sus enseñanzas a un número de alumnos superior al módulo que se fije por el Ministerio, de acuerdo con los créditos disponibles para tales atenciones, siempre que ello se haga mediante la constitución de grupos independientes que supongan como mínimo tres clases adicionales por semana.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

### MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 2072/1968, de 27 de julio, por el que se clasifican determinadas industrias a efectos de su instalación, ampliación y traslado.*

El Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, que establece el régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias en el territorio nacional, en su artículo segundo clasifica a las mismas a dichos efectos en tres grupos: las que requieren autorización administrativa previa para su instalación, ampliación y traslado; aquellas para cuya libre instalación o ampliación se exige el cumplimiento de determinadas condiciones técnicas o de dimensión mínima y las que pueden instalarse, ampliarse o trasladarse libremente sin más requisitos que el cumplimiento de las normas de policía industrial y de las de procedimiento que en el citado Decreto se establecen.

El referido artículo segundo en su apartado tercero determina que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, señalará las industrias que han de entenderse comprendidas en los grupos primero y segundo del mismo, así como las condiciones técnicas y de dimensión mínima que hayan de reunir estas últimas para su libre instalación o ampliación.

Con objeto de impulsar las necesarias transformaciones en determinados sectores industriales en aplicación de los preceptos anteriormente citados y teniendo en cuenta la experiencia derivada de la aplicación de las sucesivas disposiciones dictadas para su desarrollo, así como los informes solicitados de los respectivos Sindicatos Nacionales, se considera necesario proceder a una nueva enumeración de las actividades industriales que quedan comprendidas en los grupos anteriormente señalados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Quedan incluidas en el grupo primero del artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y cinco mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, las industrias comprendidas en los siguientes sectores, que requerirán por tanto autorización previa del Ministerio de Industria para su instalación, ampliación y traslado:

Refinerías de azúcar.  
Industrias textiles del subsector de algodón, viscosilla y sus mezclas.  
Industrias textiles del subsector de fibras diversas (yute, esparto, lino, cáñamo, abacá y afines)  
Servicios públicos de agua, gas y electricidad.  
Industrias mineras extractivas y establecimientos de beneficio, concentración y enriquecimiento de minerales. Investigación y explotación de hidrocarburos y concesiones de aguas minerales y establecimientos minero-medicinales.  
Producción y utilización de la energía nuclear y sustancias radiactivas en los términos señalados en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.  
Refino de petróleo y tratamiento de productos monopolizados.  
Fabricación de productos primarios o básicos directamente resultantes de procesos petroquímicos, cuya materia prima fundamental sea el petróleo bruto, sus destilados, el gas natural y/o sus componentes  
Fabricación de amoníaco, fertilizantes nitrogenados simples y fertilizantes compuestos y complejos.  
Fabricación de óxido de aluminio.  
Extracción de aceites de semillas de importación para usos comestibles.  
Esterificación de aceites y grasas vegetales y animales.  
Fabricación de celulosa, papel y cartón de todas clases, excepto papel prensa.  
Fabricación de tableros aglomerados partículas.  
Fabricación de tableros de fibras.  
Industria farmacéutica.  
Fabricación de laminados y estratificados plásticos, con o sin soporte.  
Fabricación de espumas de poliuretano y de otras materias plásticas.  
Fabricación de caucho sintético.  
Armas e ingenios de fuego, explosivos y productos similares.  
Fabricación de tubos de acero soldados y sin soldadura.  
Instalaciones de laminación y extrusión de aluminio y de cobre.  
Industrias dedicadas a la producción y transformación de hierro y acero: fusión, laminación y procesos de recubrimiento, forja y moldeo.  
Fabricación de automóviles de turismo.  
Fabricación de material ferroviario.  
Fabricación de máquinas y aparatos de uso doméstico: frigoríficos, lavadoras y secadoras de ropa, lavaplatos, cocinas, acondicionadores de aire, calentadores de agua, enceradoras y aspiradoras, estufas, receptores de radio y televisión y máquinas de coser.  
Astilleros para la construcción de buques de acero.

Dos. Se faculta a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos para autorizar, a propuesta del Ministro de Industria, cuando las circunstancias lo aconsejen, la libre instalación, ampliación y traslado de las industrias comprendidas en los sectores anteriormente relacionados.

Artículo segundo.—Uno. Quedan incluidos en el grupo segundo del artículo segundo del mencionado Decreto las indus-

trias comprendidas en los siguientes sectores, que deberá reunir para su libre instalación o ampliación las condiciones técnicas y de dimensión mínima que a continuación se señalan:

#### I Industrias de la alimentación

Uno.Uno. Elaboración de productos dietéticos, preparados alimenticios y purés: Se requerirá la mecanización del envasado mediante máquinas dosificadoras, pesadoras y empaquetadoras, con una capacidad de dos mil kilogramos de producción en jornada de ocho horas.

Uno.Dos. Harinas industriales: Se requerirá la mecanización del envasado mediante máquinas dosificadoras, pesadoras y empaquetadoras, con una capacidad de seis mil kilogramos de producción en jornada de ocho horas.

Uno.Tres. Harinas panificables, sémolas y pan: Serán de aplicación el Decreto-ley de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres y disposiciones complementarias.

Uno.Cuatro. Plantas frigoríficas de la competencia del Ministerio de Industria: Serán de aplicación el Decreto de diez de enero de mil novecientos sesenta y tres y disposiciones complementarias.

Uno.Cinco. Conservas vegetales: Se exigirá proceso de fabricación automático continuo, o atenerse como mínimo a las siguientes condiciones en proceso discontinuo:

a) Instalación de lavado de primeras materias dotada de agua corriente potable.

b) Escaldado con vapor de agua o agua caliente para aquellos productos que lo requieran.

c) Instalación adecuada para la realización de vacío en los envases de conservas que así lo precisen.

d) Máquinas cerradoras automáticas o semiautomáticas.

e) Esterilización en recipientes abiertos para las conservas de pH igual o inferior a cuatro coma cinco y en autoclaves para las de pH superior a cuatro coma cinco.

f) Generador de vapor para el suministro de éste a todas las instalaciones de elaboración.

Tanto en proceso continuo como en discontinuo las instalaciones deberán alcanzar una capacidad mínima anual de tratamiento de seis mil toneladas métricas de materias primas vegetales en fresco.

Uno.Seis. Conservas de pescado: Se exigirá proceso de fabricación automático continuo, o atenerse como mínimo a las siguientes condiciones en proceso discontinuo:

a) Instalación de lavado de primeras materias.

b) Cocclón por vapor, agua hirviendo o aire caliente.

c) Máquinas cerradoras automáticas o semiautomáticas.

d) Esterilización en autoclave.

Tanto en proceso continuo como discontinuo las instalaciones deberán alcanzar una capacidad mínima anual de mil quinientas toneladas métricas de productos elaborados y poseer cámaras frigoríficas propias o alquiladas para la conservación de las primeras materias.

Uno.Siete. Semiconservas y salazones de pescado: Deberán disponer de instalación de lavado de primeras materias y tener una superficie cubierta de ochocientos metros cuadrados y una capacidad de producción de cuatrocientas toneladas métricas de productos elaborados al año.

Uno.Ocho. Azúcar: Las fábricas que se instalen deberán disponer de los equipos automatizados de tomas de muestras y análisis necesarios para hacer la determinación sacarimétrica de la remolacha, así como de instalaciones mecanizadas para la descarga de dicha materia prima y tener una capacidad de tratamiento de tres mil toneladas métricas de remolacha o caña en veinticuatro/horas de trabajo.

Uno.Nueve. Prensado de cacao: Los establecimientos deberán disponer de refrigeración automática e instalación de alcalinización, con una capacidad de tratamiento de doce mil kilogramos de cacao en grano en jornada de ocho horas.

Uno.Diez. Chocolate: Las plantas industriales habrán de alcanzar una capacidad mínima de diez mil kilogramos de producción en jornada de ocho horas y deberán contar con los siguientes elementos: Tostadoras, descascarilladoras y limpiadoras, molinos de cacao, conchas, refrigeración automática y empaquetadoras automáticas.

Uno.Once. Pastas alimenticias: Las plantas industriales habrán de alcanzar una capacidad mínima de ocho mil kilogramos de producción en jornada de ocho horas y deberán contar con silos proporcionales a la capacidad de producción, líneas automáticas con sistema de presecaje, secadores continuos automáticos y empaquetadoras automáticas.

Uno.Doce. Galletas: Las plantas industriales habrán de alcanzar una capacidad mínima de diez mil kilogramos de producción en jornada de ocho horas y deberán contar con hornos

continuos de banda de acero o de malla y empaquetadora automática.

Uno.Trece. Cerveza: Las instalaciones deberán alcanzar una capacidad de producción de quinientos mil hectolitros anuales.

Uno.Catorce. Maltería: Las instalaciones deberán disponer de volteo mecanizado y alcanzar una capacidad de producción de veinte toneladas métricas de malta en veinticuatro horas.

Uno.Quince. Bebidas alcohólicas y aguas gaseosas, excepto mostos de uva, jarabes, horchatas y aguas minerales: Las industrias correspondientes deberán disponer de instalaciones de lavado y embotellado automático y alcanzar una capacidad de producción de cuarenta y ocho mil litros en jornada de ocho horas.

Uno.Dieciséis. Aguardientes compuestos y licores: Las instalaciones deberán disponer de embotellado automático y alcanzar una capacidad de producción de mil litros en jornada de ocho horas.

Uno.Diecisiete. Tostaderos de café y sucedáneos: Estas instalaciones deberán disponer de envasado automático y tener una capacidad de producción de cinco mil kilogramos de producto elaborado en jornada de ocho horas.

Uno.Dieciocho. Helados: Se exigirán instalaciones de pasteurización, homogeneización y envasado automático, con una capacidad de producción a la salida del pasteurizador de ocho mil litros en jornada de ocho horas.

## II. Industrias textiles

Las dimensiones mínimas o capacidad de producción por planta industrial correspondiente a los sectores que a continuación se detallan se entenderán referidas en cada caso a la fibra predominante en el proceso de transformación de que se trate.

Dos.Uno. Lana y mezclas:

Lavaderos: Dos mil quinientos kilogramos de producción en veinticuatro horas.

Peinaje: Mil quinientos kilogramos de producción en veinticuatro horas.

Hilatura de estambre: Seis mil husos de continua de hilar.

Hilatura de carda: Tres mil husos de continua de hilar o su equivalente en selfactina.

Tejeduría: Cien metros de peine útil.

Dos.Dos. Seda y fibras artificiales y sintéticas continuas.

Torcido: Tres mil quinientos husos de continua de torcer.

Tejeduría: Cien metros de peine útil.

Dos.Tres. Fibras artificiales y sintéticas discontinuas:

Preparación de hilatura, elaborando mechas partiendo de fibras continuas: Seis turbos-stapler, con una producción mínima anual de seiscientos mil kilogramos de mechas trabajando ocho horas por día.

Dos.Cuatro. Fibras de recuperación:

Hilatura: Cuatro surtidos de metro y medio de longitud cada uno o dos surtidos de dos coma veinticinco metros de longitud cada uno.

Tejeduría: Cien metros de peine útil.

No se exigirán dimensiones mínimas a aquellas instalaciones que situadas en la misma planta y siendo complementarias de cualquier proceso de fabricación textil tengan como finalidad primordial el aprovechamiento de sus desperdicios.

Dos.Cinco. Actividades complementarias de la textil (acabados, teñido y estampado):

Se exigirá una inversión mínima en maquinaria de treinta millones de pesetas.

Dos.Seis. Géneros de punto:

Se exigirán las siguientes inversiones mínimas en maquinaria:

Dos.Seis.Uno. Géneros de punto en general: Veinte millones de pesetas.

Dos.Seis.Dos. Géneros de punto de calcetería: Diez millones de pesetas.

Dos.Siete. Confección:

Se exigirán las siguientes inversiones mínimas en maquinaria:

Dos.Siete.Uno. Confección en serie para caballero: Diez millones de pesetas.

Dos.Siete.Dos. Camisería: Cinco millones de pesetas.

Dos.Siete.Tres. Confecciones diversas: Tres millones de pesetas.

## III. Industrias químicas

La capacidad anual de producción por planta deberá ser como mínimo la siguiente:

Tres.Uno. Fabricación de derivados de las olefinas:

Tres.Uno.Uno. Polietileno: Veinticinco mil toneladas métricas/año por línea de fabricación o cincuenta mil toneladas métricas/año en el conjunto de la instalación y en una sola etapa.

Tres.Uno.Dos. Poliestireno: Doce mil toneladas métricas/año.

Tres.Uno.Tres. Policloruro de vinilo: Veinte mil toneladas/año.

Tres.Uno.Cuatro. Estireno monómero: Cincuenta mil toneladas métricas/año.

Tres.Uno.Cinco. Cloruro de vinilo monómero: Ochenta mil toneladas métricas/año.

Tres.Uno.Seis. Acrilonitrilo: Veinte mil toneladas métricas/año.

Tres.Dos. Fabricación de derivados de hidrocarburos aromáticos:

Tres.Dos.Uno. Acido tereftálico o sus ésteres: Treinta mil toneladas métricas/año.

Tres.Dos.Dos. Anhidrido ftálico: Diez mil toneladas métricas/año.

Tres.Dos.Tres. Dodecibenceno de cadena lineal: Treinta mil toneladas métricas/año.

Tres.Dos.Cuatro. Toluendisocianato: Cinco mil toneladas métricas/año.

Tres.Tres. Otros productos químicos orgánicos:

Tres.Tres.Uno. Metanol: Treinta mil toneladas métricas/año.

Tres.Tres.Dos. Agar-agar: Mil quinientas toneladas métricas/año.

Tres.Tres.Tres. Acido tartárico: Diez mil toneladas métricas/año.

Tres.Tres.Cuatro. Fabricación de cloro-flúor-metanos: Cuatro mil toneladas métricas/año.

Tres.Tres.Cinco. Moldes de materiales plásticos no incluidos en el artículo primero: Se exigirá una inversión mínima en instalaciones fijas de diez millones de pesetas, de la cual deberá corresponder a maquinaria al menos el cincuenta por ciento.

Tres.Cuatro. Fabricación de compuestos inorgánicos:

Tres.Cuatro.Uno. Cloro y sosa cáustica: Treinta mil toneladas métricas/año referidas a sal común.

Tres.Cuatro.Dos. Acido sulfúrico: Trescientas mil toneladas métricas/año, salvo cuando la producción se obtenga por procesos de recuperación de vapores sulfurosos o si estuviera integrada con otros procesos.

Tres.Cuatro.Tres. Acido fosfórico: Cien mil toneladas métricas/año en  $P_2O_5$ .

Tres.Cuatro.Cuatro. Sulfato de aluminio: Veinte mil toneladas métricas/año.

Tres.Cuatro.Cinco. Polifosfatos alcalinos: Treinta mil toneladas métricas/año.

Tres.Cinco. Fabricación de fibras sintéticas:

Tres.Cinco.Uno. Fibras poliamídicas: Diez mil toneladas métricas/año.

Tres.Cinco.Dos. Fibras poliéster: Diez mil toneladas métricas/año.

Tres.Cinco.Tres. Fibras acrílicas: Diez mil toneladas métricas/año.

Las instalaciones para la fabricación de fibras sintéticas deberán partir como materia prima de los productos químicos monómeros.

Tres.Seis. Fabricación de celulosa, pasta, papel y cartón:

Tres.Seis.Uno. Papel prensa: Sesenta mil toneladas métricas/año.

Tres.Siete. Fabricación de neumáticos.

Tres.Siete.Uno. Neumáticos: Cuarenta y ocho mil toneladas métricas/año.

## IV. Industrias siderometalúrgicas

La capacidad anual de producción por planta deberá ser, como mínimo, la siguiente:

Cuatro.Uno. Industrias básicas de metales no féreos:

Cinc electrolítico o térmico: Veinte mil toneladas métricas.

Aluminio metal: Veinte mil toneladas métricas.

Plomo metal: Treinta mil toneladas métricas.

Cobre refinado y/o blister: Treinta mil toneladas métricas.

Cuatro.Dos. Fabricación de motores eléctricos:

Cuatro.Dos.Uno. Motores eléctricos de potencia unitaria inferior a cien caballos de vapor, no incluidos los fraccionales: Veinte mil unidades o cien mil caballos vapor/año en dos turnos.

Cuatro.Tres. Fabricación de motores de explosión y de combustión interna.

Cuatro.Tres.Uno. Motores de explosión o de combustión interna inferiores a trescientos caballos de vapor unitarios: Veinticinco mil unidades/año en dos turnos.

Cuatro.Tres.Dos. Motores de combustión interna de trescientos a dos mil quinientos caballos de vapor unitarios: Cien mil caballos vapor/año.

Cuatro.Tres.Tres. Motores de combustión interna de más de dos mil quinientos caballos de vapor unitario: Doscientos cincuenta mil caballos vapor/año.

Cuatro.Cuatro. Fabricación y montaje de vehículos:

Cuatro.Cuatro.Uno. Camiones y/o autobuses: Dieciocho mil unidades/año en dos turnos para capacidad de carga igual o inferior a dos mil doscientos cincuenta kilogramos; doce mil unidades/año en dos turnos para capacidad de carga superior a dos mil doscientos cincuenta kilogramos.

Cuatro.Cuatro.Dos. Dumpers: Cinco mil unidades/año en dos turnos para capacidad de carga igual o inferior a dos mil quinientos kilogramos.

Cuatro.Cuatro.Tres. Tractores de oruga: Dos mil quinientas unidades/año en dos turnos.

Cuatro.Cuatro.Cuatro. Tractores de ruedas: Treinta mil unidades/año en dos turnos.

Cuatro.Cuatro.Cinco. Otra maquinaria agrícola autopropulsada: Diez mil unidades/año en dos turnos.

Cuatro.Cuatro.Seis. Fabricación de maquinaria auxiliar de cubierta para buques: Doscientos cincuenta unidades/año.

Cuatro.Cuatro.Siete. Motocicletas y/o ciclomotores: Veinticinco mil unidades/año en dos turnos.

Cuatro.Cinco. Construcción de máquinas herramientas: Será preciso una inversión de capital fijo superior a cien millones de pesetas o alternativamente que su plantilla de personal fijo sea superior a doscientos trabajadores.

Las industrias comprendidas en los apartados Cuatro.Dos, Cuatro.Tres, Cuatro.Cuatro y Cuatro.Cinco, y en general las dedicadas a la fabricación de máquinas y aparatos de uso doméstico, aparatos electrónicos, maquinaria y aparatos eléctricos, textil, minera, de obras públicas agrícola, maquinaria para la industria química, para la industria alimentaria, para el manejo de fluidos y para la fabricación de papel y artes gráficas, deberán alcanzar en los bienes que produzcan un porcentaje de nacionalización sobre su valor en fábrica, sin beneficio industrial, del setenta por ciento como mínimo desde la primera unidad producida. En el plazo de tres años habrá de llegarse progresivamente al noventa por ciento como mínimo de nacionalización, graduándose este aumento en la forma siguiente:

Primera unidad producida: Setenta por ciento.

Unidades producidas durante el primer año: Ochenta por ciento de media.

Unidades producidas durante el segundo año: Ochenta y cinco por ciento de media.

Unidades producidas a partir del tercer año: Noventa por ciento.

Dichos porcentajes de nacionalización se reducirán al cincuenta por ciento para la primera unidad producida, y el setenta por ciento como media en los años primero y segundo, cuando se trate de artículos respecto de los que no exista fabricación nacional. Se considerará a estos efectos que no existe fabricación nacional si en el régimen de importación le son de aplicación derechos arancelario transitorios nulos o de uno por ciento o figuran incluidos en la relación apéndice de Aduanas.

Para la determinación de las bases técnicas y económicas de los procesos de nacionalización se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria de ocho de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, adaptándose el escandallo regulado en su apartado cuatro c) a las características esenciales de los bienes a producir.

En la instancia con la que se solicita la inscripción de una industria que tenga por objeto la fabricación de artículos sometidos a uno de los programas de nacionalización anteriores deberá hacerse constar expresamente que la Empresa se compromete a cumplir dicho programa.

Las industrias comprendidas en el punto Cuatro.Tres.Uno y apartado Cuatro.Cuatro seguirán sujetas al régimen establecido en la citada Orden ministerial de ocho de julio de mil novecientos sesenta y cuatro. El plazo para proceder a la inscripción provisional de estas industrias será de seis meses a partir de la fecha de la presentación de la solicitud en el Organismo provincial del Ministerio de Industria. La petición por parte de dicho Organismo provincial de datos complementarios o aclaratorios de los documentos presentados por las Empresas llevará consigo la interrupción del citado plazo y la apertura de uno nuevo de la misma duración que empezará a contarse a partir de la fecha de recepción de los datos o aclaraciones solicitadas.

Las industrias productoras de los bienes comprendidos en los apartados Cuatro.Tres y Cuatro.Cuatro para producir otros de marca distinta deberán cumplir las dimensiones mínimas y condiciones técnicas fijadas en el presente Decreto. Se entenderá que existe cambio de marca cuando el nuevo motor o vehículo sea producido con asistencia técnica diferente a la anterior.

#### V Industrias para la construcción

Cinco.Uno. Fabricación de yesos: Doscientas toneladas métricas diarias producidas por una o por dos unidades de cocción.

Cinco.Dos. Fabricación de ladrillos y tejas: Quince mil toneladas métricas/año.

Cinco.Tres. Fabricación de azulejos: Quinientos mil metros cuadrados/año.

Cinco.Cuatro. Fabricación de cementos artificiales.

Cinco.Cuatro.Uno. Fabricación de cemento artificial gris: Mil quinientas toneladas métricas día, producidas en un solo horno.

Cinco.Cuatro.Dos. Fabricación de cemento artificial blanco: Ciento cincuenta toneladas métricas día, producidas en un solo horno.

Cinco.Cinco. Prefabricados que deben cumplir funciones resistentes en la edificación: Deberán cumplir los requisitos establecidos en el Decreto ciento veinticuatro/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de enero.

Cinco.Seis. Fabricación de fibrocemento: Cuarenta mil toneladas métricas año.

Cinco.Siete. Fabricación de material refractario: Doce mil toneladas métricas año.

#### VI. Industrias de la segunda transformación de la madera y del corcho

Seis.Uno. Fabricación de aleros contrachapados: Diez mil metros cúbicos/año por turno.

La instalación abarcará todo el ciclo de fabricación, para la que estará dotada de secciones de desenrollado de trozas, prensado y acabado.

Seis.Dos. Fabricación de cajas de madera plegables: Dos millones quinientas mil unidades año por turno.

Seis.Tres. Fabricación de aglomerado negro de corcho: Cuatro mil toneladas métricas año.

#### VII. Industrias diversas

Siete.Uno. Fabricación de calzado.

La capacidad mínima de producción será la siguiente:

Siete.Uno.Uno. Calzado de corte de cuero, en serie, con fabricación totalmente mecanizada: Ochocientos pares en jornada de ocho horas.

Siete.Uno.Dos. Calzado todo goma lona y goma y paño y goma, en serie, con fabricación totalmente mecanizada: Mil seiscientos pares en jornada de ocho horas.

Siete.Dos. Artes gráficas.

Se requerirán las siguientes inversiones mínimas de maquinaria:

Siete.Dos.Uno. Tipografías e industria de la planigrafía y litografía: Quince millones de pesetas.

Siete.Dos.Dos. Industrias de reproducción impresa: Diez millones de pesetas.

Siete.Tres. Manipulados de papel y cartón.

Se requerirá una inversión mínima en maquinaria de quince millones de pesetas.

Siete.Cuatro. Curtidos.

Se requerirán las inversiones mínimas en maquinaria siguientes:

Siete.Cuatro.Uno Curtición al cromo: Dieciséis millones de pesetas.

Siete.Cuatro.Dos. Curtición vegetal: Siete millones de pesetas.

Siete.Cuatro.Tres. Piquelado y deslanate: Nueve millones de pesetas.

Siete.Cinco. Tabaco.

Se exigirán las siguientes capacidades de producción, en jornada de ocho horas, para nuevas instalaciones que se emplacen fuera del área del Monopolio

Siete.Cinco.Uno. Fabricación de cigarrillos: Cuatro mil kilogramos.

Siete.Cinco.Dos. Fabricación de cigarrillos en instalaciones mecanizadas o semimecanizadas: Mil doscientos kilogramos.

Dos. Las industrias a que se refiere el número anterior requerirán autorización administrativa previa para su instalación cuando no reúnan las condiciones técnicas y de dimensión mínima determinadas para el sector de que se trate. Deberán obtenerla asimismo para su ampliación cuando con ésta no alcancen de una sola vez las condiciones técnicas y de dimensión mínima establecidas.

Artículo tercero.—Las industrias no incluidas en los artículos anteriores quedarán clasificadas en el grupo tercero del

artículo segundo del Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y les será de aplicación, por tanto, el régimen de libertad de instalación, ampliación y traslado sin más requisitos que el cumplimiento de las normas que en el mencionado Decreto se establecen.

Artículo cuarto.—A las industrias comprendidas en los sectores relacionados en los artículos primero y segundo del presente Decreto les serán de aplicación las normas contenidas en el Decreto de la Presidencia del Gobierno cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de febrero, que estableció las condiciones que deberían reunir los contratos de cooperación técnica o financiera internacional.

Artículo quinto.—Quedan derogados el Decreto mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 9 de agosto de 1968 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se menciona.*

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos que se indican, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión de empleo, Arma, nombre, situación, motivo de la baja y fecha:

##### Colocados

Capitán de Complemento de Infantería don José Armijo Díaz. A03PG. Delegación de Comercio. Sevilla.—Retirado: 1-8-1968.

Capitán de Complemento de Infantería don Jacinto Cañón Llamazares. A03PG. Administración de Hacienda. León.—Retirado: 26-7-1968.

Capitán de Complemento de Infantería don Santiago García Llopis. «Comercial Viuda de Martínez Rubio». Cartagena (Murcia).—Retirado: 31-7-1968.

Capitán de Complemento de Infantería don Atanasio López Salaverria. A03PG. Jefatura de Obras Públicas. San Sebastián.—Retirado: 31-7-1968.

Capitán de Complemento de Artillería don Juan de la Cruz Lucas. Empresa «Herederos de doña Julia Girestán». Mataró (Barcelona).—Retirado: 20-7-1968.

Capitán de Complemento de Artillería don Jacinto Leira Domínguez. RENFE. Delegación Económico Almacén. León.—Retirado: 19-7-1968.

Capitán de Complemento de Artillería don José María Molina Gallego. A03PG. Delegación de Comercio. Murcia.—Retirado: 25-7-1968.

Capitán de Complemento de Artillería don Félix Rubio Martín. Ayuntamiento de Marbella (Málaga).—Retirado: 29-7-1968.

Teniente de Complemento de Infantería don Juan Torrero Rodríguez. A03PG. Ministerio de Hacienda. Cuenca.—Retirado: 29-7-1968.

Teniente de Complemento de Artillería don Bernardo Villanueva Quintana. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.—Retirado: 23-7-1968.

Teniente de Complemento de Artillería don Faustino Granado González. CAMPSA. Subsidiaria de Cáceres.—Retirado: 29-7-1968.

Teniente de Complemento de Artillería don Pantaleón Iruzueta Lecea. Diputación Provincial. Logroño.—Retirado: 27-7-1968.

Teniente de Complemento de Artillería don Alfonso Pinto López. Jefatura de Intendencia. La Coruña.—Retirado: 29-7-1968.

Teniente de Complemento de Artillería don Bartolomé Torrén Cursach. Junta de Obras y Servicios del Puerto. Palma de Mallorca.—Retirado: 30-7-1968.

Brigada de Complemento de Infantería don Manuel Vila Sanjurjo. Ayuntamiento de Lugo.—Retirado: 28-7-1968.

Brigada de Complemento de Infantería don Rafael Castellanos Santiago. Junta de Obras del Puerto. Alicante.—Retirado: 29-7-1968.

Brigada de Complemento de Infantería don Jaime de Ocio Ocio. Dirección General de Correos y Telégrafos. Miranda de Ebro (Burgos).—Retirado: 25-7-1968.

Brigada de Complemento de Infantería don Santiago Palacín Muñoz. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid.—Retirado: 25-7-1968.

Brigada de Complemento de la Legión don Agustín García Blanco. Dirección General de Correos y Telégrafos. Venta de Baños (Palencia).—Retirado: 31-7-1968.

Brigada de Complemento de Artillería don Francisco Alaminos Pérez. Parque de Artillería de Granada.—Retirado: 25-7-1968.

Brigada de Complemento de Artillería don Andrés Jofre Ferrer. Taller de Material Base Aérea. Pollensa (Baleares).—Retirado: 25-7-1968.

Brigada de Complemento de Ingenieros don Senén García de la Puente. AR4PG. Ministerio de Educación y Ciencia. Madrid.—Retirado: 30-7-1968.

Brigada de Complemento de la Guardia Civil don Primitivo Garrido Blanco. Servicio Nacional del Trigo. Ministerio de Agricultura. Badajoz.—Retirado: 23-7-1968.

Sargento de Complemento de Infantería don Francisco Subirá Corrales. Dirección General de Correos y Telecomunicación. Almería.—Retirado: 26-7-1968.

##### Expectación de destino

Teniente de Complemento de Infantería don José Hidalgo Becerra.—Retirado: 24-7-1968.

##### Reemplazo voluntario

Teniente de Complemento de Infantería don Daniel Verdes Villar.—Retirado: 28-7-1968.

Teniente de Complemento de Infantería don León Nonay San Juan.—Retirado: 27-7-1968.

Brigada de Complemento de Ingenieros don Antonio Aguilera Jiménez.—Retirado: 28-7-1968.

Sargento de Complemento de Infantería don Francisco Álvarez Fernández.—Retirado: 27-7-1968.

Sargento de Complemento de Artillería don Miguel Llovera Bestard.—Retirado: 25-7-1968.

El personal retirado relacionado anteriormente, que proceda de la situación de «Colocado», quedará regulado a efecto de haberes de su destino civil por lo establecido en la nueva redacción del artículo 23 a que se refiere el Decreto 331/1967, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 50).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1968.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros...